------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero de dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la Presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: **"DIAZ, L. M. c/ M., E. M. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nro. 185/2018 CANO)**, venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 547 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C.C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. **FLASS – FRÜCHTENICHT – PETRIS**.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 505/514 vta.? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTION el Dr. FLASS dijo: ----------

-----A fs. 18/23 vta. la Sra. L. M. D. con el patrocinio letrado del Dr. M. S. A. inició juicio de daños en contra de la Sra. M. E. M., para que se la indemnice por los daños sufridos a raíz de una colisión de tránsito.----------

-----A fs. 43/45 vta. contestó la demandada con el patrocinio del Dr. R. A. V.. Se opuso al progreso de la acción.----------

-----A fs. 505/514 vta. se dictó sentencia n°56/2018 del 31 de agosto de 2018 conforme a la cual: 1) Se atribuyó responsabilidad exclusiva a la demandada; 2) se hizo lugar a una parte de los daños materiales; 3)se rechazó la indemnización por privación de uso argumentando insuficiencia de la prueba; 3) se rechazó la indemnización del daño moral por falta de prueba y por entender que el hecho objeto de la litis no tiene virtualidad para causarlos. 4) Se rechazó la defensa de falta de cobertura de la aseguradora citada en garantía; 5) se impusieron las costas a la demandada y a la citada en garantía.----------

---A fs. 518 apeló la actora y expresó agravios a fs. 529/532. Sus quejas fueron las siguientes: 1) Se quejó de que se hubieran reconocido solo en forma parcial los daños materiales; 2) se quejó de que no se hubiera condenado indemnización por privación de uso; 3) Se quejó de que no se hubiera

concedido el rubro indemnización por daño moral.----------
----A fs. 519 apeló la citada en garantía pero desistió del recurso a fs. 533.-
------A fs. 521 apeló la demandada y expresó agravios a fs. 534/535 vta. Sus quejas fueron las siguientes: 1) se queja de que se le hubiera atribuido responsabilidad exclusiva en el evento. 3) solicita que las costas se impongan a la actora; 3) impugna por altos los honorarios del letrado de la actora.-----
------Los agravios de ambas partes fueron refutados por la contraria y por la citada en garantía.----------
------1) Los daños materiales: ----------
-----La sentencia limita los daños materiales a $18.900 por ser lo que surge del presupuesto de reparación de chapa y pintura. A la vez rechaza el presupuesto por reparación de mecánica ya que no se acreditó que los daños correspondientes a tales trabajos hubiera provenido del siniestro.----------
-----Para arribar a tal conclusión la Sra. Juez de la anterior instancia tuvo en cuenta que, según el perito, hay elementos presupuestados en la demanda que son anteriores al siniestro y otros que no puede determinarse que hayan sido ocasionados por el siniestro. También consideró las fotografías acompañadas. Además, invocó el hecho de que el vehículo no estaba en buenas condiciones y que fue valuado en $20.000.----------
----El recurrente centró sus críticas en que el valor de $20.000 pesos surge de un boleto de compraventa y no debe ser considerado como prueba del valor venal. Propone una interpretación distinta a los dichos del experto. Se queja también de que se hubiera considerado como límite el del valor venal del automotor y que se hubiera establecido este en $20.000 pues sostiene que un boleto de compraventa es un instrumento privado y que, según el experto, el valor mínimo según el experto era de $35.000.----------
----Hay varios errores en los que incurre el recurrente y que obstan al éxito de su recurso, al menos en cuanto al presente agravio.----------
---Voy a recordar que la apelación no es un nuevo juicio, sino una etapa de revisión. En consecuencia no basta con dar una interpretación divergente con la de la sentencia, aun cuando fuera igualmente plausible que aquella.--
-----Quien recurre tiene la carga de demostrar el error de lógica en la argumentación o en la valoración de la prueba efectuada por el Juez de grado.

No sucedió eso en esta expresión de agravios.----------
-----Respecto al valor venal el recurrente sostiene que debe tomarse como tal el dicho por el experto y no el que surge del boleto de compraventa.----------
--Como único argumento invoca el hecho de que el boleto de compra venta es un instrumento privado libremente decidido por las partes y puede arrojar un valor distinto al de plaza.----------
-----No asiste razón al recurrente. La forma más segura para conocer el valor venal de algo es conocer el precio por el cual ese objeto fue vendido y nada importa el hecho de que el negocio hubiera sido libremente decidido por las partes, pues las futuras ventas (valor venal) también serán decididas libremente por las partes.----------
-----No encuentro que la Sra. Juez de la anterior instancia hubiera incurrido en arbitrariedad al elegir la prueba que surge del boleto de compraventa en vez de lo manifestado por el experto, en especial si se tiene en cuenta que este último se refirió a un vehículo similar al siniestrado, mas no al vehículo efectivamente siniestrado, que sí fue tenido en cuenta en el boleto de compraventa.----------
----También se queja de la interpretación que hizo la Sra. Juez de la anterior instancia respecto a lo dicho por el experto.----------
----La Sra. Juez de grado fundó su decisión en que, según el experto, había ciertos daños presupuestados cuya relación con el siniestro no podía establecerse y que, al parecer, eran anteriores. (apartado IV). También tuvo en cuenta el acta de choque.----------
-----El recurrente propone que se tome en cuenta el apartado V de la pericia donde, a su entender, el experto sostiene que todos los daños provinieron de la colisión.----------
----Dicho así la queja no alcanza a formar agravio. El recurrente solo propone una interpretación divergente de la sentencia y ello es un simple disenso insuficiente, tal como dije, para expresar agravios. Debió explicar donde radicaba el error de lógica al escoger lo dicho en el apartado IV en vez de lo dicho en el apartado V. No lo hizo.----------
Propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.------

------2) Privación de uso: ----------

-----El Sr. Juez de la anterior instancia rechazó la indemnización por privación de uso debido a que el actor no demostró cual era el uso que daba a la cosa siniestrada ni la frecuencia con que lo hacía.----------

-----El recurrente sostiene que tal prueba no es necesaria y le asiste razón.----

---Para que proceda el rubro privación de uso basta con probar el tiempo que el vehículo estará presumiblemente en reparación y el costo diario que se debería pagar por el alquiler de un vehículo similar.----------

----No hace falta probar que el vehículo se utilizaba efectivamente, ni que el alquiler fue pagado. Sostener lo contrario equivaldría a desconocer la verdadera naturaleza del daño que se está indemnizando.----------

-----El daño a resarcir no equivale a las veces que el actor tuvo que contratar un vehículo distinto ni a la sumatoria de minutos durante los cuales acostumbraba a usarlo, sino también, además, a la comodidad que implica tener el vehículo a su disposición para usarlo en cuanto lo necesite o en cuanto solamente quiera usarlo.----------

-Exigir la prueba del uso de un vehículo sustitutivo al siniestrado o exigir que se acredite la frecuencia non que se utilizaba a aquel, es no comprender la verdadera esencia del rubro a indemnizar. El actor va a ser privado de una cosa propia durante un número determinado de días. El propietario de algo no es tal solo cuando está usando la cosa propia. La propiedad es mucho más que eso. El derecho de propiedad implica el derecho a usar de la cosa, pero también a tenerla disponible para cuando decida, quiera o necesite usarla. Es ese derecho el que resulta conculcado temporalmente debido a una colisión de tránsito y resulta completamente irrelevante el hecho de si el propietario usaba o no la cosa o con qué frecuencia lo hacía. Lo que se indemniza es la privación del derecho a usar la cosa cuando se quiera usarla.----------

----El actor ha demostrado cuanto tiempo insumirá la reparación del automotor y el valor locativo de otro similar. Ninguna otra prueba hace falta para la procedencia del rubro.----------

-----Propongo al Pleno se haga lugar al agravio bajo análisis, y se conceda la indemnización por privación de uso en los montos solicitados en la

demanda ($8.500).----------

-----3) El daño moral: ----------

----La sentencia de grado rechazó el rubro daño moral en atención a que no se produjo prueba de él y a que los hechos relatados, no son aptos para producirlos.----------

-----Lamentablemente el recurrente al expresar agravios solo ataca el segundo de los fundamentos expuestos en la demanda, es decir el hecho de que el siniestro material, en el grado ocurrido, no es suficiente para generar obligación de indemnizar, pero olvidó impugnar el otro argumento que es el referido a la falta de prueba. Solo lo enuncia al principio, pero no lo rebate y esto sella la suerte del recurso.----------

-----He dicho en numerosas ocasiones que cuando una sentencia se funda en dos o más argumentos, es carga del recurrente rebatirlos a todos, pues si solo lo hace con algunos, la sentencia igualmente queda incólume por los argumentos no opugnados, tornándose así desierto el recurso.----------

-----También he dicho en numerosas ocasiones que el daño moral se prueba *in re ipsa* y que no necesita demostración alguna de la intranquilidad de espíritu padecido. Sin embargo, al haber omitido el recurrente argumentar al respecto, el principio de congruencia me impide modificar la sentencia de grado a este respecto.----------

-----Considero necesario agregar, además que el recurrente incurre en error cuando impugna el otro argumento de la sentencia, es decir aquel según el cual el daño espiritual derivado de una perdida material relativa no es indemnizable.----------

--Por lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis.

Así lo voto.----------

-----4) La participación causal: ----------

----La sentencia reconoció que el vehículo de la actora circulaba sin luces, pero no encontró que ello tuviese incidencia causal pues *"la demanda no alegó que la falta de luces le haya impedido advertir la presencia del Renault 18. Al contrario, manifestó expresamente haber advertido la presencia del rodado y haber intentado una maniobra evasiva… Siendo así, no constituye eximente total ni parcial"*.----------

------La demandada, en su queja, se limita a impugnar la valoración de la prueba, sostiene que no se tuvo en cuenta el testimonio del Sr. F., quien declaró que la actora bajaba sin luces y con los vidrios empañados.----------

-----De lo expuesto surge con prístina claridad la insuficiencia argumental del recurso.----------

------La sentencia, contrariamente a lo que dice la recurrente, sí tuvo en cuenta que la actora venía sin luces, pero le restó incidencia causal, debido a que ella misma declaró haber advertido la presencia del rodado.----------

-----La recurrente tenía la carga de rebatir el razonamiento de la sentencia. No lo hizo. Por el contrario se limita a quejarse por la supuesta omisión de un hecho (falta de luces) que no fue soslayado, sino tenido expresamente en cuenta.----------

------La recurrente incurrió en insuficiencia argumental y ello selló la suerte adversa de su recurso.----------

-----Atento a que el segundo fue opuesto en subsidio del primero ha de correr la misma suerte.----------

Propongo al Pleno se rechacen ambos. Así lo voto.----------

5) Los honorarios regulados: ----------

La demandada se opone a la regulación de honorarios de los letrados de la contraria y de los peritos, por considerarlos elevados.----------

Después de revisar la regulación de los honorarios profesionales incluidos en la sentencia de grado, concluyo en que ellos no superan el máximo legal y resultan adecuados teniendo en cuenta la tarea realizada, el tiempo insumido y el resultado obtenido, en consecuencia propongo al Pleno el rechazo del agravio. Así lo voto.----------

-----Resta referirme a las costas de la presente instancia y en atención a que el actor logró un incremento en la indemnización, mientras que la demandada solo obtuvo el rechazo de su recurso, esta última debe ser considerada derrotada y las costas deben imponérseles a ella conforme al principio objetivo de la derrota. Así lo propongo al Pleno.----------

-----A IDENTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: ---------

----1. Arriban los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender sendos recursos de apelación intentados: por la actora, con agravios expresados a fs.

529/532 –respondidos por la actora a fs. 537/538 y por la citada en garantía a fs. 541/544 – y por la accionada, con agravios deducidos a fs. 534/535vta. –respondidos por la actora apelada a fs. 539 – y enderezados ambos contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 505/514vta., la que en lo sustancial decidió hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovida por L. M. D. contra E. M. M. y en su consecuencia condenó a esta última a abonar a la primera la suma que indica, en el plazo, con los intereses y bajo el apercibimiento que menciona, haciendo extensiva la condena a la citada en garantía "La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales"; impuso las costas del proceso a la demandada vencida y a la citada en garantía y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

----- -Debo indicar que el recurso oportunamente articulado por la citada en garantía a fs. 519, fue desistido a fs. 533, circunstancia que deberá tenerse presente al tiempo de resolver.----------

-----Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 546 y practicado a fs. 547 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Constitución provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a este legajo, y todo en ello en homenaje a la brevedad procesal y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para emitir este voto.----------

------Para resolver como lo hizo, la sentenciante concluyó que en el evento ventilado en este legajo resultó acreditada la responsabilidad de la accionada y conforme a la prueba producida hizo lugar a aquellos rubros reclamados en demanda.----------

------2.1. En ocasión de deducir sus quejas la acora apelante (v. memorial de fs. 529/532), en primer término, se agravia (v. fs. 182 y vta.) por el

reconocimiento parcial de los daños materiales reclamados y el rechazo del rubro pretendido mano de obra mecánica repuestos (v. fs.529/530).----------Refiere lo informado por el perito y menciona lo que entiendo como el germen de la propia destrucción de sus argumentaciones al sostener que: "*…para el razonamiento de la jueza, la existencia de daños que no se puedan comprobar que sean fruto del accidente, como la batería, y la parte izquierda no colisionada del vehículo, constituyen un obstáculo insuperable para la efectiva reparación integral del daño*" (v. fs. 529 últ. párr. y vta.). Pues lo afirmado por la judicante no resulta caprichoso y resulta ser la regla esencial del proceso dispositivo y contradictorio consagrada en el art. 381 del rito provincial.----------Indica que los daños pretendidos surgen de la pericia mecánica rendida en autos y que el valor del vehículo no inhibe para proceder a la reparación integral del daño irrogado. Insiste que en el caso no existiría enriquecimiento sin causa. Señala el razonamiento que debió exponer la sentenciante y la circunstancia que la preexistencia de daños anteriores no obsta al reconocimiento de los daños efectivamente producidos como consecuencia del siniestro.----------Entiendo que en el supuesto de autos y tal y como lo manifestase el perito en su dictamen, no pudo contarse con la evidencia científica que habilitaría a realizar una experticia con la precisión deseable (v. fs. 350/353) y tal omisión cabe sin duda imputarla a la actora en virtud del mencionado principio probatorio alojado en el art. 381. Tal ausencia de acreditación no ha logrado formar en la judicante la certeza y convicción necesarias para resolver como lo pretende la quejosa y la queja que trato tampoco logra a mi juicio conmover lo resuelto por lo que deberá desestimarse y así lo propondré al Acuerdo. **Así lo voto**.----------2.2. Al deducir lo que identifica como segundo agravio (v. fs. 530vta./531) cuestiona lo decido en orden al rechazo del pretendido rubro de privación de uso del vehículo.----------Respecto del rubro indicado, estimo que su procedencia requiere la prueba razonable de que tal privación ha existido (SCBA., "Ac. y Sent.", 1966-II, 227; causa 53.996 del 18-6-91, cit. en "*Guiñazú, Bernardo Amado c.*

Autopistas del Sol S.A." Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, sala II**,** sent**.** 15/04/2008). En ocasión de promover su demanda, la actora al describir el reclamo por tal rubro a fs. 21 y vta., refirió esencialmente su reclamo por cuanto utiliza el vehículo para concurrir diariamente a su trabajo, trasladar sus hijos a la escuela o al médico y cubrir las múltiples necesidades diarias y estimó que el alquiler de otro automotor para desplegar idénticas tareas cotidianas asciende a $ 850.- diarios. Tal afirmación aparece escuetamente rebatida al tiempo de contestar demanda la accionada (v. fs. 44 él. párr.), mas el perito en su dictamen, refiere que el tiempo necesario estimado para la reparación del vehículo de la actora insumirá diez (10) días. En tal escenario, entiendo razonablemente acreditada la privación de uso pretendido, debiendo accederse al rubro en orden al monto diario pretendido ($ 850.- diarios) y por el plazo estimado por el perito (10 días), y por un monto total de $ 8.500.- **Así lo voto**.----------2.3. Identificado como tercer agravio (v. fs. 531vta.), la apelante se queja por el rechazo del pretendido daño moral padecido. Sostiene que el daño moral se produjo por la naturaleza de los hechos pues no resulta ser un hecho cotidiano la colisión.----------

------Respecto del daño reclamado, debo decir que cuando no hallamos frente a un hecho ilícito, el daño moral sólo se presume cuando de él deriva la muerte o lesiones físicas o psíquicas a una persona -prueba *in re pisa*-, no pudiendo inferirse *per se* cuando el menoscabo afecta sólo bienes. En estos supuestos, es necesario acreditar que el ilícito ha afectado el fuero íntimo del damnificado, en grado tal que se ha alterado su paz, su tranquilidad de espíritu, su honor o sus más sagrados afectos. Tal prueba, difícilmente pueda ser directa, bastando a tal fin acreditar que las circunstancias que rodearon el hecho y que fueron su consecuencia, tienen entidad para generar este tipo de afecciones, según el curso ordinario de las cosas y tomando como parámetro los sentimientos de una persona común.----------

----En el presente legajo, no se advierte la presencia de circunstancias extraordinarias que pudiesen haber afectado el espíritu de la actora. El evento del que participó constituye un hecho previsible aunque inevitable. Tal previsibilidad se asume a partir de asumir la conducción de un vehículo

y para el caso de existir aquella afectación que referí, a la pretensión de reparación debe necesariamente seguirla la acreditación –aún indirecta – de ella.----------

------En función de lo dicho y atendiendo la ausencia de acreditación de aquél daño moral cuya reparación se pide, el agravio no puede prosperar en esta sede. **Así lo voto**.----------

3.1. Al deducir sus quejas la accionada apelante (v. memorial de fs. 534/535vta.), se alza en primer término (v. fs. 534/535) contra el progreso de la acción, aunque parcial, decidido en sentencia, sustentando su queja en el cuestionamiento a la ponderación de la prueba realizada por la sentenciante al tiempo de resolver.----------

-----Liminarmente debo adelantar que nuestra Corte Federal ha sostenido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; etc). En idéntico sentido, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso. (CSJN, Fallos 274:113; 280:3201; 144:611). En función de ello, la sentenciante debe inclinarse por las que le produzcan mayor certeza y convicción en concordancia con los demás elementos de mérito en la causa.----------

-----Así, y extrapolando la ponderación realizada por la judicante en sentencia con las impugnaciones impetradas por la quejosa, debo decir que advierto prudente y razonable la valoración de prueba realizada en el decisorio hoy puesto en crisis. En tal sentido, atendiendo la insistencia de la apelante en orden a la ausencia de luces en el vehículo de la actora y que habría sido desatendida tal circunstancia por la *a quo*, ésta puntualmente refiere a ella en el Con. SEGUNDO (v. fs. 510 2do. párr.), pero allí dijo que tal ausencia de luces no fue considerada decisiva por el testigo F..----------

Concluyo entonces que este primer agravio vertido por la quejosa, ha consistido en una discrepancia con el razonamiento desarrollado por el sentenciante que no alcanza la entidad necesaria que habilite su viabilidad impugnaticia en esta instancia, pues la recurrente no se hace cargo de

desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en el Considerando SEGUNDO del decisorio puesto en crisis. Así, el agravio no puede prosperar en esta instancia. **Así lo voto**.----------

-----3.2. Su segundo agravio (v. fs. 535) resulta impetrado al amparo del principio de eventualidad procesal, y así, declarada la improcedencia del primero, asumir su tratamiento aparece a mi juicio abstracto. **Así lo voto**.-

-----3.3. Su última queja (v. fs. 535 y vta.) se alza contra los honorarios regulados en favor del letrado de la actora y demás peritos intervinientes.---

-----Ponderados los honorarios regulados al letrado de la actora a la luz de los arts. 5, 6 y 7 de la Ley del Arancel, los mismos resultan ajustados a derecho y deberán confirmarse.----------

-----De idéntica manera, y vistos los honorarios regulados en favor de los peritos que actuaron en este proceso conforme la previsión alojada en el art. 60 de la ley citada, ellos también aparecen ajustados a derecho, sin perjuicio de la facultad concedida a los jueces en el tercer párrafo del precitado artículo, y en su consecuencia, deberán también ser confirmados. **Así lo voto**.----------

------En orden a las costas de esta instancia y atendiendo al resultado al que arribo, estimo deben imponerse a las demandadas vencidas, conforme el principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC. **Así lo voto también**.----------

-----A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al pleno: **1) CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** respecto a la indemnización por privación de uso, que se estima en $8.500. **2) TENER POR DESISTIDO** el recurso interpuesto por la citada en garantía a fs. 519, en atención al escrito de fs. 533**; 3) IMPONER** las costas de esta Alzada a la demandada vencida (art. 69 CPCC); y **4) REGULAR** los emolumentos del Dr. M. S. A. en 10 Jus, los del Dr. G. S. en 8 Jus y los del Dr. R. V. en 8 Jus, todas con el IVA pertinente y por la labor desarrollada en esta Alzada

(art. 13 del Arancel).----------

------**A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**: ---------

-----En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** en cuanto rechaza el rubro privación de uso y declarando en definitiva su procedencia por un monto de PESOS OCHO MIL QUINIENTOS ($ 8.500,00.-); **II.- TENER POR DESISTIDO** el recurso articulado a fs. 519 por la citada en garantía conforme a la presentación agregada a fs. 533**; III.- IMPONER** las costas de esta Alzada a las demandadas vencidas (arts. 69 del CPCC); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. M. G. S. A. en DIEZ (10) JUS; los del Dr. G. E. S. en OCHO (8) JUS y los correspondientes al Dr. R. A. V. en OCHO (8) JUS (arts. 5, 8, 13 y ccdts. de la Ley XIII N: 4 DJP), con el IVA pertinente, de corresponder y por sus actuaciones en esta Alzada, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

----- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

------I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, **modificándola** en cuanto rechaza el rubro privación de uso y declarando en definitiva su procedencia por un monto de PESOS OCHO MIL QUINIENTOS ($ 8.500,00.-).----------

-----II.- TENER POR DESISTIDO el recurso articulado a fs. 519 por la citada en garantía conforme a la presentación agregada a fs. 533.----------

-----III.- IMPONER las costas de esta Alzada a las demandadas vencidas (arts. 69 del CPCC).----------

------IV.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. M. G. S. A. en DIEZ (10) JUS; los del Dr. G. E. S. en OCHO (8) JUS y los correspondientes al Dr. R. A. V. en OCHO (8) JUS (arts. 5, 8, 13 y ccdts. de la Ley XIII N: 4

DJP), con el IVA pertinente, de corresponder y por sus actuaciones en esta Alzada, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------**------V.- REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, Nro. 17 del D.J.P.) y no haber hecho el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte del C.P.C.C.).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2019. CONSTE.-